

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 243-07

QUE DECLARA EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA A FAVOR DE FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., PARA EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia al derecho de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico presentada al **INDOTEL** por **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.**

Antecedentes.-

1.- Mediante Oficio OIT Núm. 4634, **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.**, fue autorizada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a utilizar las frecuencias **5305 KHz** y **8010 KHz**, para el sistema de comunicaciones de la referida empresa.

2.- En fecha 19 de octubre de 2007, **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A. (FALCONDO)**, le comunicó al **INDOTEL** que no están haciendo uso de las frecuencias **5.3050 MHz** y **8.0100 MHz**, por lo que ha decidido prescindir de las mismas;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** se encuentra inmerso en el proceso de facturación y cobro del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) a los titulares de derechos de uso de frecuencias radioeléctricas; que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del DU han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por la autoridad competente, por lo cual pudieron comprobar que podían prescindir de algunas de las frecuencias que les fueron asignadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

CONSIDERANDO: Que en el marco del anterior proceso, el **INDOTEL** ha recibido la declinatoria de derecho que ha sido previamente descrita en el cuerpo de esta resolución, presentada por **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A. (FALCONDO)**, quien en virtud de su comunicación, ha puesto a disposición de este órgano regulador las frecuencias precedentemente enunciadas;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 80.1 de la Ley de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones y, por lo tanto, el único organismo competente para conocer de las renunciadas presentadas ante el **INDOTEL** por los titulares de los derechos de uso de las frecuencias precedentemente enunciadas;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en literal m) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A. (FALCONDO)**, le ha manifestado al **INDOTEL**, su decisión de renunciar a los derechos conferidos por las autorizaciones vinculadas a las frecuencias precedentemente enunciadas, por lo que este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera factible proceder a declarar extinguidos los mismos, puesto que su titular, de manera formal y expresa, le ha manifestado al **INDOTEL** su voluntad de declinarlos;

CONSIDERANDO: Que la **extinción** es la eliminación o suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo, siendo la **renuncia** una de las causas que origina la misma; que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere¹;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declarará extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas a favor de **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A. (FALCONDO)**, para el uso de las frecuencias precedentemente enunciadas, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTA: La comunicación de fecha 19 de octubre de 2007, mediante la cual **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A. (FALCONDO)**, pone a disposición del **INDOTEL** las frecuencias enunciadas en dicha comunicación;

VISTO: El Oficio OIT No. 4634, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.**, a hacer uso de las indicadas frecuencias;

¹ Dromi, Roberto. *“Derecho Administrativo”*, 5ta Edición. Buenos Aires, Argentina, 1996. Páginas 251,252.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ACTA de la comunicación remitida al **INDOTEL** por **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A. (FALCONDO)**, mediante la cual dicha empresa le manifestó su decisión de declinar los derechos respecto del uso de las siguientes frecuencias: **5.3050 MHz** y **8.0100 MHz**.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDOS los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas en favor **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A. (FALCONDO)**, para el uso de las frecuencias indicadas en el ordinal Primero que antecede; y, por vía de consecuencia, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico alguno el Oficio OIT No. 4634, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en lo que respecta al uso de dichas frecuencias.

TERCERO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A. (FALCONDO)**; su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo